

Iquique, doce de agosto de dos mil veinte.

VISTO:

Comparece don Ricardo Rivera Trujillo, Abogado, Defensor Penal Público, domiciliado para estos efectos en Sotomayor 548 oficina 401, comuna de Iquique, en representación de **Jorge Cameron Maluenda**, en causa RIT N° 3064-2020 del Juzgado de Garantía de Iquique, RUC N° 2000593754-0, por quien deduce acción de amparo en contra de la resolución dictada por la **Juez del Juzgado de Garantía de Iquique, Sra. Verónica Opazo Miranda**, en que se rechazó la solicitud de la defensa de suspender el procedimiento por contar con antecedentes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental de su representado.

Señala que en audiencia de control de detención de 12 de junio de 2020, se formalizó al amparado por los hechos que expone, imputándosele los delitos de robo en lugar no habitado, en carácter de autor de delito consumado y un delito del artículo 318 del Código Penal, en carácter de autor de delito consumado.

Indica que el Ministerio Público solicitó la medida cautelar de prisión preventiva por ser el amparado un peligro para la seguridad de la sociedad, se señaló que no figuran antecedentes penales respecto del amparado y en cuanto a la necesidad de cautela, se hizo especial relevancia a la cautelar vigente decretada en contra del imputado en audiencia de control de detención de fecha 9 de junio de 2020, donde fue formalizado por un delito de robo en bienes nacionales de uso público, y por el delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal, aplicándose cautelar de arresto nocturno en aquella oportunidad.

Señala que con fecha 29 de junio de 2020, la defensa solicitó la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, fundamentado en Informe de Corporación Opción, de fecha 3 de mayo de 2019, suscrito por doña Kania Salazar Ocampo, Directora del Programa de Libertad Asistida Especial, a quien se le solicitó informar situación amparado, en aquella época, adolescente, en causa RIT 5445-2016 del Juzgado de Garantía de Iquique, en el cual se destaca, en síntesis, que presentó afectación al juicio de la realidad, principalmente en el concepto de temporalidad, situación por la cual fue visitado en constantes oportunidades por profesionales del área de psiquiatría de la unidad hospitalaria, habiendo señalado además el profesional Jorge Sarmiento, durante su hospitalización, que se encontraba con alteración grave del juicio de la realidad, por lo que no está en condiciones de comprender ni cumplir con la sanción impuesta en la causa referida. Asimismo se fundamentó tal petición en certificado



emitido por Director (s) de COSAM Dr. Enrique Paris de Alto Hospicio, de fecha 14 de Julio de 2020, que da cuenta que el amparado ingresó a aquel centro el día 7 de Mayo de 2019 y constando última presentación el día 21 de Agosto de 2019, presentando un diagnóstico de “Esquizofrenia y Policonsumo”.

Refiere que el Tribunal rechaza la solicitud planteada por la defensoría, señalando que los antecedentes son insuficientes para decretar la suspensión del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello, ordena se oficie al Servicio Médico Legal, para que elabore un informe sobre si es imputable o no y si es peligroso para sí o terceros. Además, se ordena que la audiencia, ya fijada, para el día 31 de julio de 2020 de procedimiento abreviado, sea también con el objeto de revisar medida cautelar.

Posteriormente, menciona que el 31 de julio de 2020, se rechaza opción de abreviado y se realiza audiencia de revisión de prisión preventiva. Indicando que en ella, se plantean los mismos antecedentes, esta vez enfocados en la necesidad de cautela, dándose cuenta además de la ausencia de condenas del amparado y la posibilidad, en caso de seguir el procedimiento ordinario, de cumplir sanción en libertad. Señala que el Tribunal nuevamente rechaza la solicitud de la defensa y mantiene la prisión preventiva por peligro para la seguridad de la sociedad.

Sostiene que la resolución dictada el 29 de julio del presente año, resulta arbitraria e ilegal, por cuanto vulnera las garantías constitucionales de derecho a la libertad personal y seguridad individual consagradas en el artículo 19 N° 7, como asimismo lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, al no suspender el procedimiento, existiendo antecedentes que permiten presumir la inimputabilidad del amparado, estimando que, el estándar legal que se prevé para decretar la suspensión del procedimiento es amplio, bastando la presencia de algún antecedente que haga sospechar o suponer la presencia de una enfermedad de salud mental, afirmando además que los antecedentes señalados en audiencia clarifican que el amparado padece de un juicio de realidad alterada, esquizofrenia y policonsumo, entre otros diagnósticos.

Añade que la prisión preventiva constituye un riesgo para la integridad física y psíquica del amparado, toda vez que como se expuso en ambas audiencias, ha sido continuamente maltratado por la población penal, teniendo que ser constantemente cambiado de módulo.

Hace presente que se encuentra pendiente el peritaje psiquiátrico ordenado al Servicio Médico Legal, situación en la cual el artículo 485 del Código Procesal Penal, dispone imperativamente que se ordenará la suspensión del procedimiento, hasta tanto no se remitiere el informe requerido. Sostiene que la resolución resulta



arbitraria e ilegal, por cuanto su contenido no descansa en fundamento alguno y, por el contrario, contraviene abiertamente el mencionado artículo.

Pide se acoja la presente acción, declarándose la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución ya individualizada, de fecha 29 de julio de 2020, que denegó la suspensión del procedimiento de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, y se disponga la suspensión del procedimiento, como asimismo se declare infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual y que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos, en especial la medida cautelar de prisión preventiva que actualmente pesa sobre el amparado.

Evacua informe la Juez de Juzgado de Garantía de Iquique, Sra. Verónica Opazo Miranda, quien señala que el 29 de julio de 2020, se llevó a cabo audiencia de suspensión del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, oportunidad en que la defensa solicitó se decretare la suspensión del procedimiento por inimputabilidad producto de la enajenación mental que padece el imputado la que, a su entender, podía presumirse a propósito de lo indicado en los documentos que incorporó y que darían cuenta de las enfermedades psiquiátricas que sufre el imputado, a saber, certificado de d 14 de julio de 2020 del COSAM Enrique Paris de Alto Hospicio, suscrito por el director subrogante de dicho centro de salud, que indica, en síntesis, que el imputado se encuentra en tratamiento psiquiátrico desde mayo de 2019, por adicción a las drogas (policonsumo) y esquizofrenia, pero que no adhiere al mismo y no asiste a los controles a los que se le cita, presentando como última asistencia en agosto de 2019 e Informe de proceso de Corporación Opción, en relación a la sanción impuesta de Libertad asistida especial correspondiente a causa RIT 5445-2016, de fecha 3 de mayo de 2019, donde se efectúa un relato de la situación del joven a propósito de la ejecución de dicha sanción. Se indica, en síntesis, que asistió a las entrevistas para elaborar el plan de intervención, pero no firmó el mismo y luego, en enero de 2019, su madre indicó que estaba hospitalizado por una infección en una rodilla en el hospital regional de Iquique, y que producto de ello, presentaba alteración del juicio de realidad.

Añade que el Ministerio Público se opuso, atendida la data del informe, el hace alusión a circunstancias concretas y puntuales que acontecieron durante los primeros meses del 2019 y además, atendida la falta de precisión del informe del



Centro de Salud E. Paris en cuanto a no contener detalle exacto de la forma en que se arriba al diagnóstico de esquizofrenia, no indicar el tratamiento de medicamentos que se le prescribió y no ser suscrito por médico psiquiatra, sumado ello también la época desde la que el imputado no asiste a tratamiento.

Así, afirma que rechazó la solicitud al considerar que si bien eventualmente podía existir en la actualidad algún trastorno de carácter psiquiátrico que afectare al imputado asociado a adicción y consumo de múltiples drogas (policonsumo), de ningún modo podía presumirse su inimputabilidad por enajenación mental, dada la somera información que aportaban los antecedentes incorporados en cuanto al diagnóstico de esquizofrenia, y dado que se podía inferir que las alteraciones al juicio de la realidad y en su comportamiento que tuvo los primeros meses del año 2019, estaban completamente ligados a su policonsumo de drogas y a descompensaciones producto de ello. Indicando que lo anterior importa una exposición de carácter voluntario al consumo de sustancias que alteran la conducta y lo cognitivo, y que si bien pueden provocar que una persona incurra acciones ilícitas, ello no se debe a una patología mental de base, sino a una adicción adquirida de forma voluntaria.

Estima que resulta necesario a lo menos presentar antecedentes que den cuenta de una patología psiquiátrica actual o a la fecha de los hechos, y que la misma sea también de una entidad suficiente como para considerar a una persona enajenada mental. Añade que ordenó remitir oficio al SML de Arica y la Unidad de psiquiatría forense del Complejo Penitenciario de Arica, a fin que efectúen al imputado pericia psiquiátrica al tenor de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, disponiendo que la audiencia ya fijada para el día 31 de julio del presente, de procedimiento abreviado, lo fuera también para revisión de prisión preventiva.

Refiere que en efecto, el 31 de julio pasado se realizó audiencia de procedimiento abreviado, el cual no prosperó por no existir acuerdo entre los intervinientes, y de revisión de prisión preventiva, oportunidad en que la defensa solicitó su revocación o su modificación por una medida cautelar menos gravosa en atención a los mismos antecedentes presentados en audiencia de suspensión del procedimiento, pero esta vez, centrando sus alegaciones en la necesidad de cautela. En efecto, se indicó que el imputado padece de trastornos psiquiátricos complejos, no siendo idónea esta medida cautelar y que la necesidad de cautela era de una intensidad menor que la que tuvo en cuenta el Tribunal al considerar la libertad de su representado como un peligro para la seguridad de la sociedad, incorporando los mismo documentos presentados en la audiencia de suspensión



del procedimiento. Ante ello, el Ministerio Público se opuso dado que a su juicio, no habían variado los antecedentes relativos a la necesidad de cautela.

Concluye señalando que rechazó la solicitud de la defensa por estimar que los antecedentes expuestos, no incidían en lo absoluto a efectos de considerar que la necesidad de cautela ha disminuido, pues no dicen relación con ninguno de los requisitos establecidos en las letras a, b y c del artículo 140 del Código Procesal Penal, unido a que no dan cuenta tampoco de una patología mental actual ni de carácter extremadamente grave o complejo.

Adjunta antecedentes a su informe.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: La acción constitucional interpuesta se sostiene sobre la base de una supuesta actuación ilegal y arbitraria de la jueza recurrida, por haber denegado la solicitud de suspensión del procedimiento a pesar de configurarse los supuestos del artículo 458 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, para que pueda prosperar una acción cautelar como la impetrada, la perturbación o amenaza a la libertad personal que se denuncia, debe ser ilegal o arbitraria, y en ese sentido se observa que la resolución fue dictada por tribunal competente, luego de ponderar los antecedentes alegados por los intervinientes, consecuentemente en el marco de un proceso ajustado a los principios que lo informan, y dentro del ámbito de potestades legales de que el tribunal dispone, que se aprecian ejercidas con fundamento, proporcionalidad, prudencia y oportunidad, de acuerdo a lo que naturaleza y circunstancias del caso requieren.

CUARTO: Asimismo, del mérito de lo expuesto por las partes y especialmente lo manifestado por la Jueza informante, aparece que la resolución



impugnada se ajusta a derecho y resulta plausible a la luz de los antecedentes, descartando atisbos de arbitrariedad en ella, fundamentalmente porque los antecedentes en que se funda la solicitud no emanan de facultativos de la especialidad, sin perjuicio de lo que se resuelva por el tribunal de fondo, respecto de la alegación.

En consecuencia, no es posible evidenciar que se haya incurrido en una conducta ilegal o arbitraria que atente o amenace su libertad personal y seguridad individual, o que se hayan conculcado otras garantías constitucionales del mismo, motivo por el cual la presente acción será rechazada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE RECHAZA** la acción constitucional de amparo a favor de **Jorge Cameron Maluenda**.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 129-2020 Amparo.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministra Presidente Monica Adriana Olivares O. y los Ministros (as) Pedro Nemesio Guiza G., Rafael Francisco Corvalan P. Iquique, doce de agosto de dos mil veinte.

En Iquique, a doce de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>